

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GANADERO S.A.
DEMANDADO: RICARDO AGUILERA CARRILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2000.00470.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 9 de agosto de 2004, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, se decretó el desembargo de los bienes trabados en esta litis, oficiándose al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, para efectos de poner a su disposición las propiedades que fueron objeto de embargo de remanentes.

Como colofón de lo anterior, por secretaría se libraron los respectivos oficios, entre ellos, el dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en virtud al embargo del remanente ordenado por el mencionado ente judicial y del cual se tomó atenta nota en proveído de fecha 09 de octubre de 2002, así como el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando lo pertinente.

No obstante, dichas misivas no se observan que hayan sido retiradas por la parte interesada y comunicadas a los entes precitados.

Asimismo, del plenario se detecta que, luego de proferida la precitada determinación, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, mediante oficio N° 235 del 05 de mayo de 2005, informó a este despacho la decisión tomada en auto del 07 de abril de misma anualidad, dentro de la causa civil que se seguía en ese despacho contra el aquí demandado señor RICARDO AGUILERA CARRILLO, a través del cual dispuso el desembargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar de propiedad del ejecutado dentro del presente asunto, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 080-41693 y N° 080-41694.

En ese orden de ideas, como quiera que el remanente ordenado fue desembargado, este despacho ordenará que por secretaría se elabore de nuevo los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole sobre la decisión proferida en este proceso, consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles referenciados, asimismo, informándole sobre la decisión emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por otra parte, la señora CLARA INES AGUILERA DE ZUÑIGA en escrito de fecha 15 de marzo de 2022 solicita la entrega del oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-41694 y el desarchivo del presente asunto, si bien se dio trámite al desarchivo del expediente ante la dependencia competente, a efectos de resolver de fondo lo requerido, de una revisión del legajo se advierte que la petente no es parte o apoderado judicial de las mismas dentro de este asunto, por lo cual no se accederá a entregarle los oficios requeridos.

Sin embargo, por economía procesal y para efectos de garantizar los derechos de terceros y de las partes intervinientes, se expedirán los oficios correspondientes para el desembargo de las cautelas, los cuales deberán enviarse por secretaría a la entidad correspondiente.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo sobre los inmuebles identificados con M.I. Nos. 080-41693 y 080-41694, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme se dispuso en el auto de fecha 9 de agosto de 2004, informando el contenido del oficio No. 235 del 5 de mayo de 2005, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán enviarse por secretaría a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO. - NO ACCEDER a la solicitud formulada por la señora CLARA INES AGUILERA DE ZUÑIGA, consistente en entregarle el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-41694, con fundamento en lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b155fe5cf833c1d1002ccb99ea0e7ee8dde3c8fbb4b761fa6d9dd153debdcf**
Documento generado en 29/04/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KARINA YULET GUETTE ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00246.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré de fecha 26 septiembre de 2014.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 26 septiembre de 2014, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré de fecha 26 septiembre de 2014, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df943bf771f9cd112330ed55eddde3ec84a0b5cad3d6351a3986be04215174d**
Documento generado en 29/04/2022 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO

RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00911.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita aclaración respecto de la fecha del remate del bien objeto de litis y, posteriormente, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, esta última solicitud coadyuvada por el polo pasivo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante coadyuvada por el polo pasivo, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 4512320008400.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, es pertinente acotar que, si bien a través de escrito del 03 de marzo de los corrientes la parte ejecutante solicita aclaración de la fecha de remate fijada en este asunto, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4512320008400, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 4512320008400, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la fecha de remate del bien inmueble objeto de litis, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5236dfb4fe991b86f795420053499bf5fde36d77d61cdefd3f4ad78c43a303f6**
Documento generado en 29/04/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00603.00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el tercer numeral:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, de una revisión del plenario se detecta que si bien el extremo activo intentó notificar conforme a la norma en cita, la misma no cumple con uno de los requisitos, esto es, que en el citatorio de manera equivocada se le informa al ejecutado *“...debe ponerse en contacto con el juzgado... en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado...”*, cuando debió advertir al demandado que comparezca al juzgado a través del correo electrónico institucional, a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, por ser un municipio distinto a la sede de este juzgado, pues, sólo es aplicable el termino de comparecencia de 5 días cuando el polo pasivo tiene su domicilio en el mismo municipio del despacho de conocimiento, así mismo, es de advertir que la forma de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 procede cuando la comunicación es enviada vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la parte convocada.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole a la demandada que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, si conoce una dirección electrónica del polo pasivo, la cual debe colocar en conocimiento previo del despacho para su aceptación o no, proceder al enteramiento del

mandamiento de pago a los ejecutados conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, las notificaciones efectuadas por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado señora DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d642fc466957aa4421e371e6606f6199d51fdfe383da5c0066a2f0798310c0b**
Documento generado en 29/04/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RIVALDO PEÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00010.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 40803010000585.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 40803010000585, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 40803010000585, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d800330dd47e6cd2f5b0719bfbccebcf0342fbcc7d04629917fe7a5543f2f**
Documento generado en 29/04/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA
DEMANDADA: LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00437.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del extremo activo, asimismo, de los escritos radicados por los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY BARBOSA AVENDAÑO, LUIS JOAQUIN BARBOSA AVENDAÑO y CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA, coadyuvando lo requerido por el polo activo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, el polo activo solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por los demandados determinados señores LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY BARBOSA AVENDAÑO, LUIS JOAQUIN BARBOSA AVENDAÑO y CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA.

Al respecto, el art 314 del C.G. del P. dispone que:

“desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Ahora bien, del texto de los artículos 315 en su numeral 2 y 316 del C.G. del P, igualmente se infiere como requisitos de la solicitud de desistimiento que (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y; (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que en el escrito se presente ante el secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 ibídem señala:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.”

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre este último punto, mediante escrito de fecha 20 de abril de los corrientes, el apoderado judicial del extremo activo presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que los demandados coadyuvan la decisión, afirmación que fue corroborada en escritos que anteceden por el extremo demandado determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el postulante tiene facultad expresa para desistir (art. 77 ídem), asimismo, se observa que los demandados señora LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, señora DEISY BARBOSA AVENDAÑO, señor LUIS JOAQUIN BARBOSA AVENDAÑO y señor CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA, coadyuvaron la solicitud y, respecto a las personas indeterminadas, el curador ad – litem designado para su representación no tiene facultad de disposición del derecho en litigio, de conformidad al art. 56 del C.G. del P.

En este contexto, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma en cita, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, no se condenará en costas, expensas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen al presente proceso, propuesta por la parte demandante y coadyuvada por los demandados determinados señora DEISY BARBOSA AVENDAÑO, señor LUIS JOAQUIN BARBOSA AVENDAÑO y señor CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento de las pretensiones a través de su apoderado judicial, coadyuvado por los demandados determinados, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2fb06201504e0f4f5b08be68dfb11d340741fd45031ec26f4b64885bd2b95**
Documento generado en 29/04/2022 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ONELDA MARIA ESTRADA RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00543.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder otorgado por la parte demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1529694687e47632c302e37d60e6718dd08e2ed88e60211660151b432076bd
Documento generado en 29/04/2022 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**